



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE DUITAMA

Duitama, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: DIEGO RAFAEL ROSAS OCHOA
ACCIONADOS: HOTELES ESTELAR, LISTOS SAS-EMPRESA DE
 PRESTACIÓN DE SERVICIOS TEMPORALES,
 MINISTERIO DE TRABAJO, MINISTERIO DE SALUD
 DEFENSORIA DEL PRUEBLO Y PROCURADURÍA
 GENERAL DE LA NACIÓN
RADICADO: 15238333300320220003400

I. ASUNTO

1. Decide el Despacho sobre la acción de tutela instaurada por DIEGO RAFAEL ROSAS OCHOA en contra de HOTELES ESTELAR, LISTOS SAS-EMPRESA DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS TEMPORALES, MINISTERIO DEL TRABAJO, MINISTERIO DE SALUD, DEFENSORIA DEL PUEBLO Y PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, por lapresunta vulneración de sus derechos fundamentales a la salud, a la vida, a la igualdad entre otros.

II. ANTECEDENTES

Pretensiones

2. El señor **DIEGO RAFAEL ROSAS OCHOA**, interpone acción de tutela encontra de HOTELES ESTELAR, LISTOS SAS-EMPRESA DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS TEMPORALES, MINISTERIO DEL TRABAJO, MINISTERIO DE SALUD, DEFENSORIA DEL PUEBLO Y PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN. y en consecuencia solicita se le ordene:

- *“ABSTENERSE de la Solicitud o Exigencia de “El Carnet o Certificado Digital de Vacunación Covid-19”, ya que no se puede Condicionar a los Empleados al Acceso al Trabajo y al Mínimo Vital a la portabilidad de este documento. Por el respeto de los Derechos Constitucionales que implican la prevalencia de la autonomía del paciente, y en ese orden, no puede obligarse a las personas a vacunarse contra el covid-19, por cuanto la facultad del paciente de tomar decisiones relativas a su salud ha sido considerado un derecho decarácter fundamental por la jurisprudencia, sin que la negación a la aplicación del biólogo (vacuna) genere consecuencias que afecten la estabilidad en el empleo, u otro tipo de recriminación o sanciones en el ámbito de las relaciones laborales. (...)” (fl.49)*

-Por parte del Ministerio de Trabajo *“inicie una Investigación Preliminar y si se encuentra mérito, “SANCIONAR RIGUROSAMENTE” a “HOTELES ESTELAR S.A y a la empresa de prestación de servicios temporales LISTOS S.A.S” por estar Acosando Laboralmente y Vulnerando los Derechos de los Trabajadores lo que claramente se aparta de la constitución y de la ley” (fl.49), “ a que se pronuncie de manera clara y profunda sobre ese tipo de medidas que “ESTAN FORZANDO UNA VACUNACIÓN” de manera “inconstitucional e ilegal” y que tipo de acciones están llevando a cabo para defender los derechos de los habitantes del territorio colombiano” (fl. 49-50)*

-Por parte de la Defensoría del Pueblo *“se pronuncie de manera clara y profunda sobre*

este tipo de medidas que están “FORZANDO UNA VACUNACIÓN” de manera “inconstitucional e ilegal” y que tipo de acciones están llevando a cabo para defender los derechos de los habitantes del territorio colombiano” (fl.50)

-Por parte del Ministerio de Salud “se pronuncie de manera clara y profunda sobre este tipo de medidas que están “FORZANDO UNA VACUNACIÓN” de manera “inconstitucional e ilegal” y que tipo de acciones están llevando a cabo para defender los derechos de los habitantes del territorio colombiano” (fl.50)

-Por parte de la Procuraduría General de la Nación “se pronuncie de manera clara y profunda sobre este tipo de medidas que están “FORZANDO UNA VACUNACIÓN” de manera “inconstitucional e ilegal” y que tipo de acciones están llevando a cabo para defender los derechos de los habitantes del territorio colombiano. Además, si encuentra motivos preliminares, dar inicio a una investigación disciplinaria a los funcionarios que exigen la obligatoriedad del “Carnet o Certificado Digital de Vacunación Covid-19” que se aparta de la constitución y de la ley” (fl.50)

Fundamentos Fácticos

3. Indicó el accionante que Hoteles Estelar y Listos SAS empresa de prestación de servicios emitió comunicación, por medio de la cual informa al público en general de la exigencia del carnet o certificado digital de vacunación Covid-19, lo cual a su juicio amenaza y vulnera los derechos fundamentales a empleados, colaboradores, contratistas, proveedores y visitantes particulares, además que la vacunación en Colombia es voluntaria y no obligatoria (fl.17)

4. Explicó que por objeción de conciencia decidió no acceder a la vacunación contra Covid-19, por lo que afirma que las accionadas están llevando a cabo actuaciones discriminatorias contra el como ciudadano colombiano (fl.22)

5. Aduce que, la expresión de obligatoriedad de presentar el carnet de vacunación por parte de la accionada no promueve el respeto por las personas que deciden rechazar la vacuna contra el Covid-19 (fl.23)

III. TRÁMITE PROCESAL

6. La presente acción de amparo fue devuelta por el Consejo de Estado el día primero (1º) de abril de 2022, (fl.92), siendo ingresada al Despacho en la misma fecha, según consta en el correspondiente informe secretarial (fl.95)

7. Mediante auto proferido el 04 de abril de 2022, se resolvió admitir la solicitud de tutela de la referencia, se ordenó notificar al representante legal de HOTELES ESTELAR o quien haga sus veces, al representante legal de LISTOS SAS-EMPRESA DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS TEMPORALES, al MINISTERIO DEL TRABAJO, al MINISTERIO DE SALUD, a la DEFENSORIA DEL PUEBLO y a la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, y se decretaron algunos medios de prueba. (fl.99)

LA CONTESTACIONES

PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION

8. En escrito allegado, la Doctora Piedad Johana Martínez Ahumada, en representación de la Procuraduría General de la Nación, solicito se declare la falta de legitimación en la causa y se les desvincule del presente tramite¹

¹ Folios 126-127 16_RtaProcuraduria

DEFENSORIA DEL PUEBLO

9. En su escrito de contestación, manifestó que, si bien en la Constitución política de 1991 en su art. 24, se reconoce el derecho a la libre circulación por el territorio nacional, el mismo está sujeto a limitaciones, siempre que estas se creen por normas de rango legal, lo cual se establece en los instrumentos internacionales de derechos humanos. Sumado a lo anterior, recalca que, de acuerdo a la norma superior el Estado como garante en la protección y acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación en salud de todas las personas, tiene una serie de obligaciones, por lo que debe llevar a cabo actividades para suplir esas necesidades de manera descentralizada, eficaz y eficiente, teniendo en cuenta las condiciones de vulnerabilidad, especial protección y considerando los elementos esenciales de ese derecho, sin embargo, indica que la norma también establece que todas las personas deben procurar el cuidado de su salud y la de los demás.

10. Preciso que si bien, el Plan Nacional de Vacunación ha avanzado, su ejecución no ha terminado, y que aun persisten situaciones de riesgo; además que la medida adoptada por el Gobierno Nacional no esta destinada a obligar a las personas del territorio a acceder al tratamiento de la vacuna contra el Covid-19, sino es el de mitigar la propagación del virus y de esta manera garantizar la salud pública, y el derecho a la salud de los más vulnerables. Aunado a lo anterior, recalca la prevalencia del interés general sobre el particular, en consideración a que se continua en un estado de emergencia sanitaria de acuerdo con lo ordenado por el Ministerio de Salud y Protección Social mediante la Resolución 1315 de 2021.

11. Corolario de lo anterior, indicó que, frente a la persistencia de los contagios y fallecimientos por razón del virus se justifican la adopción de medidas para evitar el contagio o el riesgo de un nuevo pico, más aún cuando a nivel internacional se están padeciendo las consecuencias de nuevas sepas y brotes de este virus y que, si bien la exhibición del carnet de vacunación y/o certificado digital de vacunación establecido en el Decreto expedido por el Gobierno Nacional, se instituye exclusivamente para eventos de carácter público o privado no lo hace para restringir el acceso a servicios esenciales, comportando de esta manera una medida necesaria, proporcional y razonable.

12. Resalta que, frente a los derechos fundamentales a la libertad, libre desarrollo de la personalidad, libertad de conciencia y dignidad humana, las personas deben tener la posibilidad de decidir sobre la aplicación o no de la vacuna contra el Covid 19, por lo que la misma no puede establecerse como una medida de carácter obligatorio, por tal razón y conforme a lo dispuesto por la OMS es necesario aunar esfuerzos por un lado, para el conocimiento de la eficacia de las vacunas a la población y por el otro, avanzar con el plan nacional de vacunación; en este sentido y dadas las consecuencias generadas por el Covid-19 a nivel mundial estima que la medida que adopto el Gobierno Nacional en el Decreto 1408 de 2021, debe ser analizada en cada caso concreto, para que a través de un test de proporcionalidad se establezca la afectación al núcleo esencial de estos derechos, y así concluir si la medida que se adoptó es legítima y constitucionalmente necesaria para la protección el interés general, el orden y la salud pública.

13. Es así que refiere que, la regulación del acto administrativo como medida sanitaria para dar aplicación al art. 13 de la norma superior, con la obligación de las autoridades de dar un trato diferencial a aquellos en especial situación de vulnerabilidad, a fin de lograr una igualdad más allá de lo formal, en los casos particulares, en que personas en ejercicio de sus derechos fundamentales y en ejercicio de su autonomía informada, decidan no vacunarse, por razones de salud, conciencia, religión, libre desarrollo de su personalidad u otras razones que involucren su dignidad e intimidad, deben proteger el ejercicio de dichos derechos, por lo que finaliza indicando que al juez de tutela le corresponde revisar los casos particulares y ponderar la afectación de estos derechos con la medidas adoptadas, que para

el caso es la obligatoriedad del carnet de vacunación, atendiendo la salubridad pública²

MINISTERIO DE SALUD

14. En su escrito de contestación la cartera ministerial, manifestó que el Covid-19 es una enfermedad altamente infecciosa, el cual es causado por un virus respiratorio, conocido como síndrome respiratorio agudo grave coronavirus 2 (SARS-CoV-2), que produce síntomas parecidos a los de una gripe, como lo son: fiebre, tos, dificultad respiratoria, cansancio, dolor en los músculos, entre otros, además que el riesgo de contagio es mayor en espacios interiores, es por ello que esa cartera y en el ejercicio de sus competencias, declaró la emergencia sanitaria mediante la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, luego emitió varios actos administrativos dentro de los cuales están las Resoluciones 844, 1462 y 2230 de 2020, la Resolución 222, 738, 1351 y 1913 de 2021 con la cual se prorroga la emergencia sanitaria hasta el 28 de febrero de 2022.

15. Aunado a lo anterior refiere que, estas disposiciones en salud publica se enmarcan en el principio de integralidad, concepto que engloba distintas dimensiones valores entre ellas **(i) el ser humano y no el virus o la enfermedad como centro de la atención y de las decisiones; (ii) el ser humano y el grupo poblacional concebido en su totalidad; (iii) asistencia propiciada en los diversos niveles de salud; (iv). Tratamiento diferente para quien está en una situación desigual y, por último; (v). la interferencia de las prácticas en las condiciones generales de vida de la comunidad**³, por tanto, las medidas desde la salud pública no son tomadas de manera aislada, sino que, se consideran un conjunto de condiciones del entorno incluyendo, la fase de la epidemia en el territorio, condiciones de vida de la población incluyendo los problemas económicos y laborales que se agudizaron con la pandemia entre otros.

16. Refiere que la población no es sometida y tampoco debe serlo a las intervenciones de salud pública de manera aislada, es así que estas deben ser tomadas considerando el contexto específico en el tiempo y el momento epidemiológico, por tal razón se determinó como medida el aislamiento preventivo obligatorio con la expedición de los Decretos 457, 531, 593, 636, 749, 990 y 1076 de 2021, no obstante al evaluar su pertinencia en el tiempo y las consecuencias que tiene la misma en el normal desarrollo de la sociedad, valorando su eficacia, razón por lo que se llevó a cabo la modificación de la medida de aislamiento selectivo y distanciamiento individual responsable, regulado en los Decretos 1168 de 2020, 039, 206, 580, 1026 y 1614 de 2021, es decir que, todas las personas deben cumplir con los protocolos de bioseguridad establecidos por esa cartera ministerial y de las demás instrucciones que emitan las entidades para evitar la propagación del Covid-19, como un llamado a la responsabilidad de la ciudadanía.

17. Añadió que, en el Decreto 1615 de 2021, se adoptaron medidas no solamente para continuar con el proceso de apertura y reactivación, teniendo en cuenta el contexto en que se encuentra no solo el país, sino el mundo entero, a fin de conservar y garantizar la salud y la vida de todos.

18. En este sentido, indicó que, la norma superior hace prevalecer el interés general y la solidaridad como principios fundamentales del Estado Social de Derecho, en este sentido el Decreto 1615 del 30 de noviembre de 2021, pone en marcha el principio de corresponsabilidad, que en materia de salud se fundamenta en el principio de solidaridad, toda vez que los ciudadanos, no solo deben propender por su cuidado, sino para las personas mas cercanas y para la comunidad, lo que significa que todos los ciudadanos tenemos la responsabilidad de salvaguardar la salud de la colectividad, de manera que, con la expedición del Decreto 1615 de 2021, no se vislumbra la trasgresión de derechos fundamentales para con el accionante, ya que cuenta con otro mecanismo de defensa judicial ordinario, que no puede ser sustituido por el mecanismo constitucional, además no se esta generando un

² Folios 130-137 17_RtaDefensoriadelPueblo

³ Folio 151 18_RtaMinisteriodeSalud

perjuicio irremediable, pues los derechos que se involucran, no pueden abrogarse a una sola persona sino a la totalidad del conglomerado social.

19. Destaca que, la vacunación contra el Covid-19 continua vigente, y que la misma sigue siendo una decisión libre y voluntaria, sin que ello signifique que las restricciones para asistir o frecuentar determinados lugares, (alta confluencia y ocio) impliquen quebramiento a derechos fundamentales que afecten la satisfacción de las necesidades esenciales de las personas.

20. Finalmente concluyó que la acción de tutela bajo estudio se torna improcedente, debido a la falta de legitimación en la causa por pasiva, toda vez que la parte actora no acreditó la configuración de los elementos y/o requisitos definidos en la jurisprudencia de la Corte Constitucional para actuar en representación legal o como agente oficioso de terceros presuntamente afectados en sus derechos fundamentales, sumando a que no aporta elementos de juicio que permita demostrar la vulneración de sus derechos por parte de ese ente ministerial; así mismo concluye que, no existe acción u omisión alguna por parte del Ministerio de Salud y Protección Social respecto de los hechos que arguye el accionante como generadores de una eventual vulneración a los derechos que puedan generar la nulidad de actos administrativos o comunicaciones emitidas por las accionadas Hoteles Estelar y la empresa de servicios temporales, por lo que el actor cuenta con otros mecanismos y la acción de tutela resulta improcedente como medio alternativo de los medios judiciales ordinarios.

LISTOS S.A

21. Indico que, el accionante celebró contrato de trabajo por obra o labor el 5 de noviembre de 2021, para ejecutar la labor de auxiliar de áreas recreativa; así mismo que siendo Listos SAS una empresa de servicios temporales regida por la Ley 50 de 1990, la obra o labor para la cual fue contratado el actor finalizó el 15 de noviembre del mismo año

22. Frente a las pretensiones, donde indica el accionante la discriminación asumida por esa empresa sumado al no permitirle ejecutar su trabajo por no haberse vacunado contra el Covid-19, refirió que, de conformidad con la Circular del Ministerio de Trabajo No.003 del 12 de enero de 2022, se debe exigir el esquema de vacunación Covid-19 a los trabajadores de los sectores productivos abiertos al público; así mismo, a la fecha de que el contrato culminó por haber finalizado la obra o labor, es decir el 15 de noviembre de 2021, la empresa no tenía conocimiento de la decisión del trabajador de no vacunarse contra el Covid-19, solamente hasta el 22 del mismo mes, se conoció dicha decisión mediante comunicado que el mismo accionante remitió, el cual fue contestado por la empresa y en la que le manifestaron el respeto por la decisión libre y voluntaria de no vacunarse, sin embargo le informaron que como organización se debían acoger a los lineamientos que brinda la OMS y el Gobierno Nacional, por lo que esa empresa no está facultada para pronunciarse sobre los hechos mencionados en el escrito de tutela y las pretensiones de la misma⁴

MINISTERIO DE TRABAJO

23. En su contestación manifestó que, una vez analizado los hechos y pretensiones que alega el actor, concluye que dicha cartera ministerial no es responsable de la violación de los derechos fundamentales deprecados en la misma, pues la legitimación por pasiva de la acción de tutela se rompe cuando el demandado no es responsable de llevar a cabo la conducta cuya omisión genera dicha violación, por lo que solicitaron se declare la improcedencia de la presente acción.

24. Sumando a lo anterior, indicó que, con ocasión a la Emergencia Económica, Social, y Ecológica declarada por el Gobierno Nacional a raíz del Covid-19, y a fin de evitar su propagación se ordenaron tomar medidas sanitarias, medidas de emergencia social, económica y ecológica y medidas de orden público que tienen carácter vinculante y obligatorio para los actores y partícipes del Sistema General de Seguridad Social y para la población general, por lo que el Ministerio de Salud y Protección Social expidió la Resolución

⁴ Folio 198-199 20_ContestacionListosSA

No. 3598 del 22 de enero de 2020, por medio de la cual se declaró la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional y ordeno a los coordinadores, nominadores y representantes legales de centros laborales públicos y privados, la adopción de medidas de prevención y control sanitario para evitar la propagación del Covid-19, emergencia sanitaria que se prorrogó hasta el 22 de febrero de 2022, mediante la Resolución 1913 de 2021.

25. Agregó que, uno de los propósitos de dicha Resolución es la de reactivar las actividades de todos los sectores de desarrollo de la vida cotidiana de los ciudadanos, estableciendo un esquema de autocuidado y medidas a través de las cuales los alcaldes distritales y municipales podrán autorizar aforos hasta el 100%, y en aquellos eventos masivos públicos o privados en los que se exija como requisito de ingreso la presentación por parte de todos los asistentes y participantes el carnet de vacunación o certificado digital de vacunación mínimo con el inicio del esquema.

26. Que lo anterior, a fin de preservar la salud y la vida y evitar el contacto y la propagación del Covid-19, y en atención a lo establecido por la Constitución Política de Colombia, respecto del deber de las autoridades de la Republica a la protección de las personas, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1615 de 2021, por medio del cual se imparten instrucciones relacionadas con la exigencia del carnet de vacunación como requisito de ingreso a una serie de actividades bajo el esquema de vacunación completo, exigiendo sin excepción el carnet de vacunación con el esquema completo permitiendo aforos del 100%; es por ello que se insto a los empleadores a exigir a los trabajadores la presentación del carnet de vacunación completo cuando se desempeñan labores en eventos presenciales de carácter publico o privado que impliquen una asistencia masiva a bares, gastrobares, restaurantes, cines, discotecas, lugares de baile, conciertos, casinos, bingos, y actividades de ocio, como también, escenarios deportivos, parques de diversiones, temáticos, museos y ferias.

27. Como consecuencia de lo anterior señaló que, en el marco de obligatoriedad de adoptar las medidas pertinentes para garantizar la vida y la salud y así evitar la propagación del Coronavirus Covi-19 esa cartera ministerial exhortó a los trabajadores y empleadores a:

“(…)

1. *Al momento de implementar las medidas adoptadas mediante la Resolución N. 777 de 2021 se debe tener en cuenta la obligatoriedad en el cumplimiento del esquema de vacunación para quienes trabajen en los establecimientos abiertos al público, en concordancia con lo señalado en el Decreto 1615 de 2021.*

2. *Los trabajadores que presten sus labores en eventos como los descritos en el artículo 2 del Decreto 1615 de 2021, esto es, aquellos de asistencia masiva de bares, gastrobares, restaurantes, cines, discotecas, lugares de baile, conciertos, casinos, bingos, y actividades de ocio, así como escenarios deportivos, parques de diversiones y temáticos, museos y toda actividad que implique atención al público, deberán adelantar el esquema de vacunación, para presentarse ante el empleador su carnet que así lo acredite.*

3. *En el marco de la responsabilidad social, sensibilización humana, la autodeterminación y autonomía personal, los trabajadores y empleadores que adelanten sus funciones en los establecimientos abiertos al público o que implique atención al público, deberán tener en cuenta que la vacunación no solo constituye una medida preventiva para el propio individuo, sino también sanitaria para evitar la propagación del Coronavirus Covid -19.*

4. *El empleador debe desplegar acciones, mecanismos y establecer protocolos de bioseguridad para la protección de la vida y salud de sus trabajadores, tales como el cumplimiento del esquema de vacunación, en armonía con lo señalado en la circular N. 047 de 2021, y medidas de higiene de seguridad en el trabajo para garantizar el desarrollo de las actividades laborales en los sitios de trabajo en condiciones seguras.*⁵

(…)” (Subrayado y resaltado del Despacho)

28. Finalmente, indicó que, en aplicación a estas disposiciones el empleador puede implementar políticas internas encaminadas a lograr la inmunización de sus trabajadores mediante los esquemas que estén vigentes, sin que con ello se pueda inferir que esta Circular limita o restringe los derechos fundamentales de las personas que optan por no vacunarse, por lo que solicita se exonere a esa cartera ministerial de responsabilidad

⁵ Folio 227 21_RtaMintrabajo

alguna, ya que no ha vulnerado derecho fundamental alguno al aquí accionante.

HOTELES ESTELAR

29. En su contestación indico que, si bien, se informó al público en general de la exigencia del carnet o certificado digital de vacunación Covid-19 para el ingreso a sitios públicos, la misma no tiene como destinatario exclusivo el accionante, ni evidencian que dicha exigencia sea una violación a sus derechos fundamentales, mas aun cuando el actor no ha sido trabajador directo de Hoteles Estelar S.A., además refiere que, no se trata de una exigencia ilegal o arbitraria, sino que se está dando cumplimiento a una directriz impartida por el Decreto 1615 de 2021, y que en cumplimiento de los protocolos de bioseguridad impartidos por el Gobierno Nacional, adoptaron planes de preparación, respuesta y control frente al Covid-19, como lo es la posibilidad de mantener el distanciamiento social en el lugar de trabajo, escalonar los turnos de los empleados, el grado de interacción presencial de los empleados con el público, la posibilidad de cumplir tareas de forma remota, aislamiento geográfico del lugar de trabajo y la incentivación de la vacunación.

30. Así mismo, señaló que, si bien se exige el carnet de vacunación en la apertura al público en los restaurantes o bares del hotel, Hoteles Estelar S.A ha respetado el libre desarrollo de la personalidad de las personas que han decidido no vacunarse, por lo que en este caso no comprenden las razones por las cuales el accionante indica que esa empresa o su empleador Listos SAS han violado sus derechos fundamentales; de igual manera resalta que su objeto social implica la atención al público, por lo que deben acatar y promover de manera rigurosa las medidas y protocolos expedidos por las entidades de orden municipal, departamental y nacional, en pro de proteger los miles de huéspedes, quienes esperan que durante su estadía no se encuentren expuestos al contagio.

31. También pone de presente que, no existe ni ha existido vínculo laboral entre el aquí accionante y Hoteles Estelar S.A, ya que no ha prestado servicios como subordinado, como tampoco ha pertenecido a su planta de personal ni de las sucursales, toda vez que para la ejecución de las actividades esporádicas y ocasionales, el cubrimiento de la operación con ocasión a vacaciones, licencias, incapacidades por enfermedad o maternidad de sus trabajadores, aumentos en el volumen y otras eventualidades, celebran acuerdos comerciales con personas jurídicas independientes a fin de suplir dichas necesidades, entre las cuales se encuentra la empresa de servicios temporales Listos SAS<

32. Corolario de lo anterior refiere que el accionante lo que pretende es hacer incurrir en error al Despacho, indicando que su contrato de trabajo con Listos SAS se terminó a raíz de su decisión de no vacunarse, cuando lo que se verifica de la comunicación allegada por el propio actor, Listos SAS dio por terminado el contrato de trabajo por obra o labor contratada.; es así como, revisados los archivos del Hotel se evidencia que la terminación de varios contratos de trabajadores en misión que prestaban sus servicios de apoyo en el área recreativa y auxiliares de spa⁶, determinaron que dicho personal no debía estar presente en las instalaciones todos los días sino que sus servicios se requerían puntualmente en eventos de temporada, por lo que no existe prueba alguna que indique que Hoteles Estelar S.A y Listos SAS haya impedido la prestación del servicio por parte del accionante hasta tanto no se vacunara, mas aun cuando esta ultima informó que el comunicado enviado por el señor Rosas, por medio del cual manifestó su intención de no vacunarse fue de fecha 22 de noviembre de 2021, es decir posterior a la finalización de la obra

⁶Folio 267-268 22_RtaHotelEstelar

33. Por lo anterior, se opone a todas y cada una de las pretensiones invocadas por el accionante, por lo que solicito se declare la improcedencia de la presente acción de tutela, invocando la falta de legitimación en la causa por pasiva, como también que el actor cuenta con otro medio de defensa para solicitar la protección de sus derechos fundamentales.

DEFENSORIA DE PUEBLO REGIONAL BOYACÁ

35. En su respuesta informó que, una vez revisado el sistema de información y radicación en la que se registran peticiones o solicitudes de usuarios, se pudo verificar que no se radicó por parte del accionante queja o solicitud alguna en esa entidad; así mismo, indicó que si bien la Defensoría del Pueblo es la entidad de velar por la protección de los derechos humanos dentro del territorio nacional, sus actuaciones están sujetas a la Ley 24 de 1992, en donde para llevar a cabo una actuación se debe tener conocimiento mínimo del caso, lo que no operó con el accionante, de igual manera, teniendo en cuenta que el accionante refiere una respuesta por parte de esa entidad, esta se trata de la exigencia del carnet de vacunación para la prestación de los servicios de salud en una IPS, no siendo el mismo tema en estudio, ya que el actor alega es su derecho al ingreso al Hotel del Municipio de Paipa, en donde en este caso son los competentes para brindarle un respuesta respecto de las condiciones de ingreso a los clientes y/o trabajadores a sus instalaciones, sin embargo, advierte que este sitio es de descanso y ocio, el cual mientras se mantengan las medidas sanitarias que se encuentran vigentes, aplicara las normas, que determinan la exigencia den carnet en sus instalaciones. Por lo anterior, refiere que la Defensoría del Pueblo Regional Boyacá no ha incurrido en acciones u omisiones que hayan afectado los derechos fundamentales del aquí accionante y que sus actuaciones se encaminan a garantizar los derechos de la población bajo las competencias que les brinda la Constitución y la Ley, por lo que solicita sea desvinculada del presente tramite.

MINISTERIO DEL TRABAJO TERRIOTORIAL BOYACÁ

36. En comunicación allegada informa que, de los hechos no les consta ninguno, frente a las pretensiones, pone de presente que esa cartera ministerial no ha vulnerado derecho alguno al accionante, que sus pretensiones no tienen relación alguna con las acciones que deban ejecutar, como el de permitirle el ingreso a su sitio de trabajo, preservar un contrato de trabajo, o exigirle o no acreditar que se haya aplicado la vacuna Covid-19, por lo que dichas pretensiones están por fuera de la órbita de las funciones del Ministerio, y si podrían estar en cabeza de sus empleadores; es así como, refiere que son una entidad rectora de políticas publicas de trabajo que regulan el cumplimiento de las obligaciones laborales, y que como autoridad administrativa tiene funciones de inspección, vigilancia y control del cumplimiento de las disposiciones de índole laboral establecidas en la Constitución Política y los tratados internacionales en especial los de la OIT y en lo individual del sector privado y en lo colectivo de los sectores público y privado.

37. De otro lado, respecto de lo esgrimido en la presente tutela, indica que, esa cartera ministerial acogiendo las disposiciones de orden nacional y concordante con la Resolución No.777 del 2 de junio de 2021, emitida por el Ministerio de Salud y Protección Social, se pronunció sobre los aspectos a tener en cuenta en relación con la vacuna contra el Covid-19, y las implicaciones en el ámbito laboral, mediante la circular No.047 del 5 de agosto de 2021.

38. Finalmente informó que, esa cartera ministerial no tiene injerencia alguna frente a las pretensiones del accionante, las que van dirigidas exclusivamente en contra de sus empleadores y la satisfacción o no de aquellas son competencia de estos, y la decisión de amparo o no de sus derechos fundamentales corresponde al Despacho. Así mismo, puso en conocimiento que una vez verificado el archivo de esa Dirección Territorial, se verifico que no existe solicitud alguna por parte del trabajador en contra de las empleadoras Hoteles Estelar S.A y Listos SAS, por lo que solicitó su desvinculación del

presente tramite.

IV. CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO.

39. Corresponde al Despacho determinar si resultan vulnerados o amenazados los derechos fundamentales a la salud, a la vida, a la igualdad entre otros, de los que es titular el señor DIEGO RAFAEL ROSAS OCHOA, ante la exigencia según su dicho de exigirse por parte de las accionadas Hoteles Estelar y Listos SAS de manera obligatoria a lo empleados, el carnet o certificado digital de vacunación Covid-19 para el ingreso a sus instalaciones.

Naturaleza de la acción:

40. La acción de tutela prevista en el artículo 86 de la Carta Política y reglamentada por los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992, 1382 de 2000 y 1069 de 2015 -modificado por el Decreto 1983 de 2017- como mecanismo directo y expedito para la protección de derechos fundamentales constitucionales, permite a las personas reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de los mismos, cuando quiera que resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, siempre que no se disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se trate de impedir un daño irremediable, en cuyo evento procede como mecanismo transitorio.

41. Este tipo de derechos, que se diferencian de los demás por ser indispensables para el desarrollo de la personalidad, gozan de este mecanismo constitucional ágil, breve, preferente y sumario, puesto al alcance de todas las personas, para la protección real y efectiva cuando se consideran vulnerados, lesionados o amenazados por las autoridades públicas o por particulares en circunstancias específicas.

EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA SALUD.

42. El artículo 49 de la Carta Política establece que la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Igualmente, preceptúa que **“se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud. Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. También, establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas, y ejercer su vigilancia y control. Así mismo, establecer las competencias de la Nación, las entidades territoriales y los particulares y determinar los aportes a su cargo en los términos y condiciones señalados en la ley (...)”**⁷. (Negrilla fuera del texto).

43. Bajo tal óptica, en atención a lo establecido en el artículo 48 superior, la salud además de ser un derecho fundamental autónomo⁸, es también un servicio público cuya prestación

⁷ De este modo, los artículos 48 y 49 de la Carta Política *“constituyen una de las tantas cláusulas constitucionales mediante las cuales el constituyente recordó al pueblo colombiano que la garantía de los derechos fundamentales no pende de la condición de ciudadano, sino de la condición de ser humano; de ser persona que habita el territorio nacional. Y esta cláusula, leída sistemáticamente con el artículo 13 de la Carta, permite inferir que, de manera especial, se debe velar por garantizar el derecho a la salud de ‘aquellas personas que, por sus condiciones económicas, físicas o mentales, se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta’”* (Sentencia T-210 de 2018)

⁸ Sobre este aspecto, la sentencia T-210 de 2018 recordó, haciendo referencia a la sentencia T-760 de 2008, que la Corte replanteó la tesis según la cual la salud no era un derecho fundamental autónomo. Ello, con el fin de dar paso a la teoría según la cual *“sería ‘fundamental’ todo derecho constitucional que funcionalmente estuviera dirigido a la realización de la dignidad humana y fuera traducible en un derecho subjetivo. Para ello, sostuvo que dicho concepto de dignidad humana habría de ser apreciado en cada caso concreto, según el contexto en que se encontrara cada persona”*. Adicionalmente, sostuvo que *“luego de reconocer que son fundamentales (i) todos aquellos derechos respecto de los cuales hay consenso sobre su naturaleza fundamental y (ii) todos los derechos constitucionales que funcionalmente estuvieran dirigidos a lograr la dignidad humana y fueran traducibles en derechos subjetivos, la Corte Constitucional sostuvo que el derecho a la salud es fundamental de manera autónoma “cuando se puede concretar en una garantía subjetiva derivada de las normas que rigen el derecho a la salud, advirtiendo que algunas de estas se encuentran en la Constitución misma, otras en el bloque de constitucionalidad y la mayoría, finalmente, en las leyes y*

se encuentra a cargo de Estado en términos de promoción, protección y recuperación, conforme lo ordenan los principios de universalidad, eficiencia y solidaridad.

44. En cuanto a este último principio, de acuerdo con los artículos 1º y 95 de la Constitución, la solidaridad constituye uno de los pilares del derecho a la salud, el cual implica una mutua colaboración entre todos los intervinientes del sistema de seguridad social. Su propósito común es garantizar las contingencias individuales mediante un trabajo conjunto entre el Estado, las entidades encargadas de la prestación del servicio de salud y los usuarios. Quiere decir lo anterior que los recursos del Sistema de Salud debendistribuirse de tal manera que todas las personas, sin distinción de raza, nacionalidad y capacidad económica, accedan al servicio de salud.

45. Al respecto, la sentencia **C-767 de 2014**⁹ la Corte Constitucional reiteró que *“el principio de solidaridad impone una serie de deberes fundamentales al poder público y ala sociedad para la satisfacción plena de los derechos”*. Por lo tanto, este principio se manifiesta como deber del Estado Social de Derecho a través de estos *“deberes fundamentales” que en ciertos escenarios se refuerzan, cuando se trata de asegurar a sujetos en condiciones desfavorables, la protección de todas las facetas de sus garantías fundamentales. La Carta proyecta este deber de solidaridad, de manera específica, a partir de los mandatos constitucionales que establecen una obligación de especial protección para personas y grupos humanos en situación de vulnerabilidad y debilidad manifiesta, como las mujeres cabeza de familia (art. 43 CP), los menores de edad (arts. 44 y 45), las personas enfermas y discapacitadas (art. 47) y los ancianos (art. 46), entre otros*¹⁰.

46. Seguidamente, en sentencia **SU- 677 de 2017** precisó que el principio de solidaridad: (i) es un pilar fundamental de la Constitución Política y del Estado Social de Derecho; (ii) es exigible a todas las personas y al Estado; y (iii) con fundamento en él, el Gobierno Nacional debe garantizar unas condiciones mínimas de vida digna a todas las personas, de tal forma que debe prestar asistencia y protección a quienes se encuentren en situación de vulnerabilidad.

47. En suma, la salud comporta el goce de distintos derechos, en especial el de la vida en condiciones dignas de todas las personas, el cual debe ser garantizado por el Estado. Por ello ese derecho ha sido catalogado como de naturaleza compleja, tanto por su concepción, como por la diversidad de obligaciones y compromisos que resultan de este, así como por la dimensión y la pluralidad de acciones que su cumplimiento demanda del Estado y de la sociedad en general. En ese sentido, a efectos de garantizar su goce efectivo es necesario que tal prerrogativa este supeditada y en armonía con los recursos materiales institucionales disponibles y establecidos por el Gobierno Nacional y el legislador o en virtud de la cooperación internacional, cuando haya lugar a ello.

DEL DERECHO FUNDAMENTAL A LA VIDA

48. En reiterada jurisprudencia, la Corte Constitucional ha sostenido que el derecho constitucional fundamental a la vida no significa la simple posibilidad de existir sin tener en cuenta las condiciones en que ello se haga, sino que, por el contrario, supone la garantía de una existencia digna, que implica para el individuo la mayor posibilidad de despliegue de sus facultades corporales y espirituales, de manera que cualquier circunstancia que impida el desarrollo normal de la persona, siendo evitable de alguna manera, compromete el derecho consagrado en el artículo 11 de la Constitución¹¹.

demás normas que crean y estructuran el Sistema Nacional de Salud, y definen los servicios específicos a los que las personas tienen derecho”.

⁹ Esta providencia fue utilizada expresamente en la sentencia SU-677 de 2017

¹⁰ En la sentencia C-529 de 2010, la Corte Constitucional sostuvo que *“[l]a seguridad social es esencialmente solidaridad social. No se concibe el sistema de seguridad social sino como un servicio público solidario; y la manifestación más integral y completa del principio constitucional de solidaridad es la seguridad social”*.

¹¹ Corte Constitucional, Sala Tercera de Revisión, sentencia T-499 de 1992, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz. Sala Séptima de Revisión, sentencia T-645 de 1996, M.P. Alejandro Martínez Caballero. Sala Segunda de Revisión, sentencia T-322 de 1997, M.P. Antonio Barrera Carbonell. Sala Octava de Revisión, sentencia T-236 de 1998, M.P. Fabio Morón Díaz y Sala Novena de Revisión, sentencia T-489 de 1998, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa, entre otras.

49. Así, no solamente aquellas actuaciones u omisiones que conducen a la extinción de la persona como tal, o que la ponen en peligro de desaparecer son contrarias a la referida disposición superior, sino también todas las circunstancias que incomodan su existencia hasta el punto de hacerla insoportable. Una de ellas, ha dicho la Corte Constitucional, es el dolor cuando puede evitarse o suprimirse, cuya extensión injustificada amenaza, sino que vulnera efectivamente la vida de la persona, entendida como el derecho a una existencia digna¹². También quebranta esta garantía constitucional el someter a un individuo a un estado fuera de lo normal con respecto a los demás, cuando puede ser como ellos y la consecución de ese estado se encuentra en manos de otros; con más veras cuando ello puede alcanzarlo el Estado, principal obligado a establecer condiciones de bienestar para sus asociados.

50. En igual sentido la Corte Constitucional ha elaborado un concepto amplio del mismo al considerar que: *"El derecho a la vida en sí mismo considerado, no es un concepto restrictivo que no se limita solamente a la idea reducida de peligro de muerte, sino que es un concepto que se extiende a la posibilidad concreta de recuperación y mejoramiento de las condiciones de salud, en la medida en que ello sea posible, cuando éstas condiciones se encuentran debilitadas o lesionadas y afecten la calidad de vida de las personas o las condiciones necesarias para garantizar a cada quien, una existencia digna."*¹³

DERECHO A LA IGUALDAD

51. Respecto al derecho a la igualdad, ha sostenido la Corte Constitucional que se erige como uno de los pilares fundamentales de la estructura del estado social de derecho. Así, se ha buscado extender el derecho a la igualdad hasta lograr la superación plena de la igualdad meramente formal.

52. El derecho a la igualdad está previsto en el artículo 13 de la Constitución Política, así como en instrumentos internacionales de derechos humanos que, en virtud del artículo 93 numeral 2, hacen parte del bloque de constitucionalidad¹⁴. De este derecho se desprenden dos mandatos básicos: (i) otorgar el mismo trato a supuestos de hecho equivalentes; y (ii) otorgar un trato diferente a situaciones de hecho disímiles¹⁵. Como se observa, el rasgo esencial del derecho a la igualdad es que implica un juicio de comparación entre dos personas o grupos de personas.

53. Para determinar con mayor precisión el alcance del derecho a la igualdad, la Corte ha especificado estos dos mandatos generales en cuatro reglas, a saber¹⁶ (i) debe darse un tratamiento distinto a situaciones de hecho que no tienen ningún elemento en común; (ii) debe darse el mismo trato a situaciones de hecho idénticas; (iii) debe darse un trato paritario a situaciones de hecho que presenten similitudes y diferencias, cuando las similitudes sean más relevantes que las diferencias; y (iv) debe darse un trato diferente a situaciones de hecho que presenten similitudes y diferencias, cuando las diferencias sean más relevantes que las similitudes.

54. Con el propósito de determinar cuándo se presenta alguna de las cuatro hipótesis antes mencionadas, la Corte Constitucional ha tenido en cuenta un juicio a partir de tres etapas de análisis. Primero, se debe establecer el criterio de comparación (también denominado tertium comparationis). Con relación a este primer paso de análisis la Corte Constitucional ha señalado lo siguiente¹⁷:

"La identificación del criterio de comparación¹⁸ sirve para examinar si la

¹² Sala Novena de Revisión, sentencia T-489 de 1998, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa. Sala Octava de Revisión, sentencia T-732 de 1998, M.P. Fabio Morón Díaz y Sala Segunda de Revisión, sentencia T-096 de 1999, M.P. Alfredo Beltrán Sierra.

¹³ Ver sentencia T-096/99

¹⁴ ver, entre otros, los artículos 1.1 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

¹⁵ Corte Constitucional, sentencia C-022 de 1996.

¹⁶ Corte Constitucional, sentencias C-015 de 2014 y C-179 de 2016.

¹⁷ Corte Constitucional, sentencia C-741 de 2003.

¹⁸ Ver al respecto el precursor artículo de Tussman & tenBroek, "The Equal Protection of the Laws", 37 *Calif.L.Rev.*

clasificación del legislador agrupa realmente a personas diferentes a la luz de la norma acusada, en otras palabras, si las clases fueron racionalmente configuradas o si lo fueron caprichosamente. La racionalidad de la medida diferenciadora obedece al grado de acierto en incluir a todas las personas similarmente situadas para los fines de la ley. Así, la determinación de si dos grupos son comparables depende de su situación vista a la luz de los fines de la norma" (Negrillas fuera del texto adicional).

55. Segundo, se debe definir si en el plano fáctico y en el plano jurídico existe realmente un trato igual o diferenciado. Así, una vez establecido el criterio de comparación, debe verificarse si efectivamente existe un trato igual o un trato diferenciado o si en realidad el cargo por vulneración del derecho a la igualdad parte de una indebida comprensión o interpretación de lo que establece la medida analizada. De este juicio pueden entonces desprenderse dos hipótesis: o los grupos o personas no son comparables a la luz del criterio de comparación y, en consecuencia, no se afecta el mandato de trato igual; o los grupos o personas si pueden ser asimiladas y, en esa medida, se presenta una afectación *prima facie* del derecho a la igualdad.

56. Si ocurre lo segundo (si las personas o grupos pueden ser asimilados), en tercer lugar, se debe determinar si la diferencia de trato se encuentra constitucionalmente justificada¹⁹, análisis que varía, pues puede hacerse en intensidades distintas, teniendo como propósito salvaguardar el principio democrático y la separación de poderes, sin afectar gravemente los derechos inalienables de la persona (artículos 1, 5 y 113 de la Constitución, respectivamente)²⁰. Con fundamento en lo anterior, la jurisprudencia constitucional ha reconocido tres intensidades diferentes que pueden tenerse en cuenta para este análisis²¹: leve²², intermedia²³ y estricta²⁴.

57. Ahora frente al derecho al mínimo vital, la Corte Constitucional lo ha definido como: "*la porción de los ingresos del trabajador o pensionado que están destinados a la financiación de sus necesidades básicas, como son la alimentación, la vivienda, el vestido, el acceso a los servicios públicos domiciliarios, la recreación, la atención en salud, prerrogativas cuya titularidad es indispensable para hacer efectivo el derecho a la dignidad humana, valor fundante del ordenamiento jurídico constitucional*"²⁵, en ese sentido si se demuestra la afectación a esas garantías mínimas se estaría vulnerando el derecho al mínimo vital.

341 (1949), citado por la sentencia C-741 de 2003.

¹⁹ Corte Constitucional, sentencia C-093 de 2001.

²⁰ En este sentido, la Corte ha señalado que el juicio de proporcionalidad no puede ser aplicado con la misma intensidad en todos los casos. De no proceder así (es decir, si siempre se aplicara la misma intensidad en el análisis de proporcionalidad), las competencias de los diferentes órganos del Estado, al igual que las posibilidades de actuación de los particulares en ejercicio de la libre iniciativa privada, podrían resultar anuladas o afectadas gravemente. Lo anterior se debe a que, en últimas, en este paso lo que se analiza es si la diferenciación prevista por la medida analizada es o no proporcional. Corte Constitucional, sentencias C-093 de 2011, C-673 de 2011 y C-104 de 2016.

²¹ Corte Constitucional, sentencias C-114 y C-115, ambas de 2017.

²² Este juicio maximiza la separación de poderes y el principio democrático, representando el ámbito de intervención menos intenso del juez constitucional en asuntos de competencia del legislador. Inicialmente, se aplica a eventos en los que la medida estudiada desarrolla una competencia específica definida en cabeza de un órgano constitucional; la medida estudiada aborda cuestiones económicas, tributarias o de política internacional; o del análisis de dicha medida no se advierte, *prima facie*, que la diferenciación que ella establece afecte de forma grave el goce de un derecho fundamental. El juicio leve de igualdad, que presupone siempre un examen independiente de la licitud de la medida, tiene como propósito analizar dos cuestiones: (i) si determinada distinción –medida– persigue una finalidad constitucional legítima o no prohibida por la Constitución. En caso de ser ello así, se requiere además establecer si (ii) el medio puede considerarse, al menos *prima facie*, como idóneo para alcanzar la finalidad identificada.

²³ Se ha aplicado por la Corte cuando, entre otras, existe un indicio de arbitrariedad que pueda haber una afectación a la libre competencia, cuando se trata de acciones afirmativas como medidas de discriminación inversa (ver sentencia C-115 de 2017), cuando la medida puede resultar potencialmente discriminatoria (ver sentencias C-104 de 2016 y C-534 de 2016), cuando la medida puede afectar varios derechos fundamentales (ver sentencia C-673 de 2001) o cuando se pueda afectar el goce de un derecho no fundamental. El juicio intermedio de igualdad está compuesto también de dos pasos analíticos, orientados a determinar (i) si la distinción prevista por la medida analizada se orienta a conseguir un propósito constitucionalmente importante; y (ii) si el medio elegido es efectivamente conducente para el logro de esa finalidad.

²⁴ Se aplica, en principio, cuando la diferenciación que se estudia utiliza una categoría sospechosa (como aquellas mencionadas en el artículo 13 de la Constitución a modo de prohibiciones); cuando implica la afectación de los derechos de personas en condición de debilidad manifiesta, o pertenecientes a grupos marginados o discriminados; interfiere con la representación o participación de sectores sin acceso efectivo a la toma de decisiones; genera la afectación de los derechos de minorías insulares y discretas; establece un privilegio; o afecta de manera grave, *prima facie*, el goce de un derecho constitucional fundamental. Este análisis, el más riguroso, tiene como propósito determinar (i) si la distinción prevista en la medida analizada persigue una finalidad imperiosa, urgente o inaplazable; (ii) si dicha distinción es efectivamente conducente para lograr esa finalidad; (iii) si la distinción es necesaria, en el sentido de que es el medio menos gravoso para lograr con el mismo nivel de eficacia la finalidad perseguida; y (iv) si es proporcional en sentido estricto, es decir, si los beneficios de adoptar la medida analizada exceden las restricciones impuestas sobre otros principios y valores constitucionales.

²⁵ Sentencia T-678 de 2017

58. En cuanto al derecho al trabajo, sobre su protección por vía de tutela tiene establecido la Corte Constitucional: *“Es cierto que el derecho al trabajo es fundamental, y, por tanto, su núcleo esencial es incondicional e inalterable. Pero lo anterior no significa que los aspectos contingentes y accidentales que giran en torno al derecho al trabajo, sean, per se, tutelables, como si fueran la parte esencial”*²⁶, es decir, que el derecho al trabajo hace referencia a su efectivo ejercicio y la posibilidad de ejercerlo, el que debe ser garantizado en los términos de justicia y dignidad que el artículo 25 de la Constitución impone, pues no es suficiente obtener un trabajo para entender garantizado ese derecho, sino que también deben concurrir otras condiciones que complementan el cabal desempeño de las labores que se encomiendan al empleado, y en el presente caso no se dan los presupuestos dados por la Corte Constitucional para tutelar el derecho al trabajo toda vez que la pretensión que gira en torno a la presente acción de tutela no hace parte esencial del mismo

59. En relación con el derecho a la dignidad humana, la Corte constitucional ha determinado: *“todas las personas gozan de la protección iusfundamental de dicho derecho, cuya observancia está a cargo de todas las autoridades (públicas o privadas), los sectores o grupos sociales y la ciudadanía en general, con el propósito de eliminar cualquier acto o manifestación de discriminación por razones de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social. El amparo del derecho fundamental a no ser discriminado no es más que la respuesta natural que emerge de la manifestación propia de la dignidad del ser humano, protección que debe proyectarse hacia su consolidación plena y efectiva”*²⁷, ello quiere decir que la dignidad humana es innata, o sea se cada individuo, lo que fomenta una sensación plena y de satisfacción reforzando así la personalidad

ADOPCION DE PROTOCOLOS DE BIOSEGURIDAD PARA EVITAR LA PROPAGACION DEL SARS-CoV-2- COVID 19.

60. Mediante el Decreto Legislativo 417 del 17 de marzo 2020, el Gobierno Nacional declaró el estado de emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional. Dicha declaratoria tuvo por objeto enfrentar los efectos de la pandemia generada por el nuevo coronavirus SARS-CoV-2, destacándose que dicho Decreto fue declarado exequible por la Corte Constitucional a través de Sentencia C-145 de 2020, en donde este órgano indicó que la declaratoria del estado de excepción cumplió los requisitos formales y materiales de validez que exigen la Constitución, la Ley Estatutaria 137 de 1994 y la jurisprudencia.

61. Posteriormente de establecer las medidas administrativas y tributarias para la financiación y gestión de la inmunización con la Covid-19, el Gobierno Nacional expidió la Ley 2064 del 9 de diciembre de 2020, *“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA DE INTERÉS GENERAL LA ESTRATEGIA PARA LA INMUNIZACIÓN DE LA POBLACIÓN COLOMBIANA CONTRA LA COVID-19 y LA LUCHA CONTRA CUALQUIER PANDEMIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”*.

62. Ahora, mediante Decreto Legislativo 539 de 2020, el Gobierno Nacional facultó al Ministerio de Salud y Protección Social para que expidiera los protocolos de bioseguridad a fin de controlar la propagación del Sars-Cov-2 Covid-19: *“ARTÍCULO 1. Protocolos de bioseguridad. Durante el término de la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, con ocasión de la pandemia derivada del Coronavirus COVID-19, el Ministerio de Salud y Protección Social será la entidad encargada de determinar y expedir los protocolos que sobre bioseguridad se requieran para todas las actividades económicas, sociales y sectores de la administración pública, para mitigar, controlar, evitar la propagación y realizar el adecuado manejo de la pandemia del Coronavirus COVID-19. ARTÍCULO 2. Obligaciones de las autoridades territoriales en materia de bioseguridad. Durante el término de la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, con ocasión de la pandemia derivada del Coronavirus COVID- 19, los gobernadores y alcaldes estarán sujetos a los protocolos que sobre bioseguridad expida el Ministerio*

²⁶ Sentencia T-047 de 1995.

²⁷ Sentencia T-291 de 2016

de Salud y Protección Social, en virtud de la facultad otorgada en el artículo anterior.²⁸

63. Luego mediante la expedición del Decreto 1615 del 30 de noviembre de 2021, el Ministerio del Interior señaló:

“**ARTÍCULO 2. Exigencia del Carné de Vacunación.** Las entidades territoriales deberán adicionar a los protocolos de bioseguridad vigentes, la presentación obligatoria del carné de vacunación contra el Covid-19 o certificado digital de vacunación disponible en el link: mivacuna.sispro.gov.co, en el que se evidencie, como mínimo, el inicio del esquema de vacunación, como requisito de ingreso a: (i) eventos presenciales de carácter público o privado que impliquen asistencia masiva y, (ii) bares, gastrobares, restaurantes, cines, discotecas, lugares de baile, conciertos, casinos, bingos y actividades de ocio, así como escenarios deportivos, parques de diversiones y temáticos, museos, y ferias. **PARÁGRAFO 1.** El cumplimiento de las normas aquí dispuestas estará a cargo de los propietarios, administradores u organizadores de eventos presenciales de carácter público o privado que impliquen asistencia masiva y en aquellos lugares antes señalados. En caso de incumplimiento las autoridades competentes adelantarán las acciones correspondientes. **PARÁGRAFO 2.** La exigencia del carné de vacunación contra el Covid-19 o certificado digital de vacunación disponible en el link: mivacuna.sispro.gov.co, en el que se evidencie, como mínimo, el inicio del esquema de vacunación, como requisito de ingreso para las actividades aquí dispuestas entrará en vigencia a partir del 1 de diciembre de 2021 para mayores de 12 años; se exceptúa de esta medida a la población entre 0 y menor a 12 años. La exigencia del carné de vacunación contra el Covid-19 o certificado digital de vacunación disponible en el link: mivacuna.sispro.gov.co, en el que se evidencie el esquema de vacunación completo -mínimo dos dosis-, como requisito de ingreso para las actividades aquí dispuestas, entrará en vigencia a partir del 14 de diciembre de 2021 para mayores de 18 años; y desde el 28 de diciembre de 2021 para mayores de 12 años; se exceptúa de esta medida a la población entre y 12 años. **PARÁGRAFO 3.** El Ministerio de Salud y Protección Social en coordinación con el Ministerio del Interior, podrá ampliar esta medida a otras actividades o sectores, de acuerdo con la evolución de la pandemia contra el Covid - 19 y el avance del Plan Nacional de Vacunación. **PARÁGRAFO 4.** Las personas que hacen parte de una investigación con vacunas Anti COVID-19 aprobados por el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos - INVIMA-, como requisito de ingreso para las actividades aquí dispuestas deberán presentar el certificado emitido por el Centro de Investigación en el que se está desarrollando el ensayo clínico que los acredite como personas en investigación clínica con vacunas contra el Covid-19. **PARÁGRAFO 5.** El Gobierno Nacional dará un día libre en el primer trimestre del 2022 a los servidores públicos y trabajadores oficiales que en el mes de diciembre completen sus esquemas de vacunación o apliquen dosis de refuerzo en los tiempos y ciclos establecidos por el Ministerio de Salud y Protección Social. **PARÁGRAFO 6.** El Gobierno Nacional insta al sector privado a otorgar un día libre en el primer trimestre del 2022 a los empleados o contratistas que en el mes de diciembre completen sus esquemas de vacunación o apliquen dosis de refuerzo en los tiempos y ciclos establecidos por el Ministerio de Salud y Protección Social. **ARTÍCULO 3. Criterio y condiciones para el desarrollo de las actividades bajo esquemas de vacunación completos.** El desarrollo de todas las actividades aquí dispuestas se realizará, de acuerdo con los siguientes criterios: Todo evento presencial de carácter público o privado que implique asistencia masiva a bares, gastrobares, restaurantes, cines, discotecas, lugares de baile, conciertos, casinos, bingos y actividades de ocio, así como escenarios deportivos, parques de diversiones y temáticos, museos, y ferias deberá exigir sin excepción el carné de vacunación con esquema completo de acuerdo con las fechas señaladas en el artículo anterior. Los aforos podrán ser del 100% de acomodación cuando se cumpla con este criterio y condición²⁹ (Subrayado del Despacho)

EL CASO CONCRETO.

64. Como ya se indicó en precedencia, el señor **DIEGO RAFAEL ROSAS OCHOA** acude a la presente acción constitucional con el propósito de obtener el amparo y protección frente a sus derechos fundamentales a la vida, a la salud y a la igualdad, entre otros, los cuales considera vulnerados o amenazados ante el hecho que las accionadas Hoteles Estelar y Listos SAS exigen para el ingreso a sus instalaciones de los empleados, el carné o certificado digital de vacunación Covid-19.

²⁸ Decreto 539 de 2020

²⁹ Decreto 1615 de 2021

65. Ahora bien, en lo concerniente al presente caso, se encuentra demostrado una vez analizado el material probatorio obrante en el plenario, lo siguiente:

- Que el señor DIEGO RAFAEL ROSAS OCHOA, de acuerdo con la información suministrada por Hoteles Estelar S.A, no es ni ha sido trabajador directo de dicha empresa, como se aprecia en la certificación allegada por la accionada (fl.266)
- Que el señor DIEGO RAFAEL ROSAS OCHOA, celebró contrato por el tiempo que dure la obra o labor con Listos SAS, como auxiliar de áreas recreativas, el 5 de noviembre de 2021, la cual finalizó el 15 de noviembre del mismo año, como se verifica en la captura de pantalla denominada contratos personales y una certificación allegadas por esta accionada (fl.198 y 216)
- Que el señor DIEGO RAFAEL ROSAS OCHOA comunicó a su jefe su deseo de no vacunarse contra el Covid-19 el día 16 de noviembre de 2021, como se verifica del pantallazo de mensajes de WhatsApp (fl.21)
- Que el señor DIEGO RAFAEL ROSAS OCHOA remitió derecho de petición a las accionadas HOTELES ESTELAR y LISTOS SAS (fl.18)
- Que la accionada HOTELES ESTELAR SA dio respuesta el 28 de diciembre de 2021, indicando que le daba contestación al derecho de petición remitido por el accionante mediante correo electrónico el 12 de diciembre de 2021 (fl.19)
- Que la accionada HOTELES ESTELAR SA dio respuesta el 2 de febrero de 2022, indicando que le daba contestación al escrito de petición remitido por el accionante el 13 de enero de 2022 (fl.20)

66. Conforme a lo anterior, y atendiendo los fundamentos fácticos de la presente acción constitucional, sea lo primero indicar que en efecto la pandemia de la Covid-19, se constituyó a nivel mundial en un grave riesgo para la vida y la salud de las personas, afectando todos los ámbitos de la vida en general. Teniendo en cuenta lo anterior, el Gobierno Nacional decretó la emergencia económica, social y ecológica con la expedición del Decreto Legislativo 417 de 17 de marzo de 2020, y posteriormente el mismo gobierno y el Ministerio de Salud y de la Protección Social, han expedido una serie de decretos legislativos y resoluciones tendientes a conjurar la crisis generada por la pandemia tantas veces referida con el propósito principalmente de conjurar la situación e impedir la extensión de sus efectos.

67. Es así que, el Gobierno nacional para preservar el derecho fundamental a la salud y mitigar los efectos de la pandemia causada por la Covid-19, expidió la Ley 2064 de 2020, reglamentación que declaró de interés general la estrategia para la inmunización de la población colombiana contra la Covid-19 y por tanto otorgó la posibilidad de adquirir tecnologías en la salud destinada a prevenir, atender y monitorear cualquier pandemia.

68. Como consecuencia de lo anterior, el Gobierno Nacional a fin de controlar la propagación del Sars-Covid-19, mediante Decreto Legislativo 539 de 2020, facultó al Ministerio de Salud y Protección Social para que expidiera los protocolos de bioseguridad.

69. Sumado a lo anterior, el Ministerio del Interior y de Justicia expidió el Decreto 1615 del 30 de noviembre de 2021, donde se fijan las condiciones para el desarrollo de las actividades bajo los esquemas de vacunación completos y se establecen los criterios para la realización de actividades que tengan carácter público y privado con asistencia masiva, en el que se recalca la exigencia sin excepción del carnet de vacunación.

70. Ahora como se ha dicho en precedencia y es de conocimiento público la emergencia social no se ha terminado, es así, que mediante la Resolución 000304 de 2022, expedida por el Ministerio de Salud, fue prorrogada hasta el próximo 30 de abril, razón por la cual en sentir de esta judicatura los protocolos de seguridad encaminados a impedir la propagación

del virus aún siguen vigentes, sin embargo la aplicación de la vacuna es una decisión libre y voluntaria, sin que, como lo indicó el Ministerio de Salud las restricciones para asistir o frecuentar determinados lugares, (alta confluencia y ocio) impliquen quebramiento a derechos fundamentales que afecten la satisfacción de las necesidades esenciales de las personas y consecuentemente afecten su subsistencia.

71. Así las cosas, no cabe duda que lo pretendido por el accionante, escapa de la órbita del ámbito de protección constitucional, toda vez que para el caso específico del señor DIEGO RAFAEL ROSAS OCHOA, a diferencia de lo que da a entender en su escrito de tutela, a la fecha de presentación del amparo ni a la fecha de esta decisión se encuentra vinculado laboralmente a Hoteles Estelar S.A ni con Listos SAS, como lo certificaron en su momento las accionadas, por lo que en las presentes condiciones no se está frente a una eventual trasgresión de los derechos fundamentales del accionante por la negativa de acceso a sus instalaciones por parte de estas como su trabajador, asunto este que de entrada descarta la vulneración de los derechos fundamentales al trabajo, el mínimo vital, escoger profesión u oficio como lo alega la parte actora en el libelo.

72. Contrario sensu observa esta Judicatura como ha quedado expuesto, que el Gobierno Nacional ha desplegado todas las actuaciones a través de los Ministerios del Interior, de Salud, de Trabajo, de las entidades Territoriales, Municipales y Distritales para atender la situación de salud pública que ha implicado la pandemia ocasionada por el Covid-19, siendo así que, no se ha puesto en riesgo los derechos ni a la vida, ni a la salud, ni a la igualdad del accionante, pues como se ha reiterado, aun cuando el plan de vacunación no ha terminado, la vacunación no es obligatoria.

73. En efecto, en cuanto a la determinación de aplicarse o no la vacuna para adquirir la inmunización contra la Covid-19, debe acotarse que la Corte Constitucional ha insistido en que *“nadie puede disponer sobre otro”*³⁰ toda vez que, *“si los individuos son libres y agentes morales autónomos, es obvio que es a ellos a quienes corresponde definir cómo entienden el cuidado de su salud (...)”*³¹. En otras palabras, en el campo de la práctica médica, *“toda persona es autónoma y libre para elegir y decidir cuál opción seguir, entre las diversas alternativas que se le presentan con relación a aquellos asuntos que le interesan. De acuerdo con esto, la Constitución reconoce que dentro de los límites que ella misma traza, existen diferentes concepciones de bien y de mundo, igualmente válidas, desde las cuales toda persona puede construir legítimamente un proyecto de vida”*³²

74. En similar sentido, ha indicado el máximo Tribunal Constitucional, que la autonomía del paciente en materia médica es desarrollo del principio de pluralismo, reconocido en los artículos 1º y 7º de la Constitución, toda vez que este *“implica que existen, dentro de ciertos límites, diversas formas igualmente válidas de entender y valorar en qué consiste la bondad de un determinado tratamiento médico”*³³

75. Así mismo, impedir a un paciente decidir si se somete o se rehúsa a la administración de una vacuna atenta contra otro de los contenidos protegidos por el derecho a la dignidad humana cual es la *“intangibilidad de los bienes no patrimoniales, integridad física e integridad moral (vivir sin humillaciones”*³⁴, el cual se relaciona de forma innegable con el derecho a la integridad personal.

76. En este sentido, ha manifestado la Corte Constitucional que *“...si las personas son inviolables, sus cuerpos también lo son, por lo cual no pueden ser intervenidos sin su permiso (...) el individuo es titular de un derecho exclusivo sobre el propio cuerpo, por lo cual cualquier manipulación del mismo sin su consentimiento constituye una de las más típicas y primordiales formas de lo ilícito”*³⁵

77. Ahora, considera el Despacho que respecto de la solicitud que hace el accionante

³⁰ Sentencia T-823 de 2002.

³¹ Sentencia SU337 de 1999. Reiterada en la sentencia T-1019 de 2006.

³² Sentencia T-1229 de 2005.

³³ Sentencia SU337 de 1999.

³⁴ Sentencia T-881 de 2002

³⁵ Sentencia SU337 de 1999. Reiterada en la sentencia T-1019 de 2006.

referente a que se ordene a las accionadas Hoteles Estelar S.A y Listos SAS abstenerse de solicitar el carnet de vacunación Covid-19, no existe reglamentación alguna que lo disponga, por lo que no se vislumbra trasgresión a los derechos fundamentales del actor; al contrario, las accionadas están dando cumplimiento como es sus deber a las directrices adoptadas por el Gobierno Nacional para contener la propagación del virus Covid-19, a fin de garantizar la vida y la salud de todos los habitantes del territorio nacional, lo que pone en marcha el principio de corresponsabilidad, que en materia de salud está fundamentado en el principio de solidaridad, es decir que como ciudadanos debemos propender por el cuidado no solo a nivel personal, sino de todas las personas cercanas y la comunidad en general, protegiendo así la salud de toda una colectividad.

78. De manera que la exigencia del carnet de vacunación como lo está haciendo actualmente Hoteles Estelar S.A y Listos SAS , encuentra sustento actualmente en lo dispuesto por el vigente Decreto 1615 de 2021, que impone como bien lo dijo el Ministerio del Trabajo y con el objeto de impedir principalmente la propagación del Covid 19, a que los empleadores procedan a exigir a los trabajadores sin excepción, la presentación del carnet de vacunación completo cuando se desempeñan labores en eventos presenciales de carácter publico o privado que impliquen una asistencia masiva a bares, gastrobares, restaurantes, cines, discotecas, lugares de baile, conciertos, casinos, bingos, y actividades de ocio, como también, escenarios deportivos, parques de diversiones, temáticos, museos y ferias.

79. En este punto conviene resaltar que frente al particular el Consejo de Estado³⁶ negó una solicitud que perseguía que se suspendieran varios de los apartes del Decreto 1615 de 2021, que estableció que era obligatorio portar el carnet de vacunación contra la COVID-19 para poder asistir a bares, cines, locales comerciales, restaurantes y otros establecimientos públicos.

80. Esto significa que, mientras se mantenga la emergencia sanitaria y hasta tanto no se emita un juicio sobre la legalidad de estos mandatos, las medidas allí establecidas se deben mantener.

81. La decisión fue emitida en el curso de una acción de nulidad que interpuso un ciudadano, contra los artículos 2° (parágrafos 1 al 3) y 3° del Decreto 1615 de 30 de noviembre de 2021, en donde el órgano de cierre de esta Jurisdicción, decidió negar la solicitud argumentando entre otras cosas que el jefe del Estado y los ministros que firmaron la adopción de las medidas son responsables de las políticas para conjurar los efectos de la pandemia de la COVID-19, como en este caso, sumado a que la competencia que guardan para resolver o conjurar amenazas sanitarias como esta, que ha dado lugar a que autoridades de todo el mundo tomen decisiones similares a las que aquí se cuestionan.

82. Por lo demás se dijo en la providencia en cita que el Decreto no limita el ejercicio de los derechos fundamentales de manera absoluta. De ahí que no considere que haya invadido la competencia del legislador en materia de regulación de derechos fundamentales. A su juicio, el acto obedece a la autoridad que tiene el presidente para impartir medidas de restablecimiento del orden público y no fue producto del ejercicio de facultades legislativas extraordinarias.

83. Según el órgano de cierre de lo contencioso administrativo, si bien se restringen ciertos derechos fundamentales de las personas no vacunadas, tales garantías no son absolutas, en tanto que su limitación sí resulta necesaria, idónea, proporcional y razonable para conjurar los efectos de la presencia de la COVID-19, pues se adecúa a conclusiones de autoridades de salud en todo el mundo sobre la forma de enfrentar la pandemia, destacándose además que no se vislumbra que se origine la segregación o discriminación de los no vacunados, ni la violación del derecho de habeas data y, en cambio, sí se está proyectando un plan para garantizar la sanidad pública en momentos de crisis.

84. Como si lo anterior fuera poco, se advierte que, en ultimas lo que genera la presunta vulneración de los derechos fundamentales del actor, es lo dispuesto por el

³⁶ Providencia del veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022), rad, 2021-00884, M.P. Dr. ROBERTO AUGUSTO SERRATO VALDES.

Gobierno Nacional a través del Decreto 1615 de 2021 (acto de carácter general), frente al cual debe decirse que por regla general la acción de tutela se torna improcedente para controvertir actos administrativos de carácter general, por expresa Disposición del Decreto Ley 2591 de 1991, en cuyo art. 6º numeral 5º, se lee [...] ARTÍCULO 6o. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA DE LA TUTELA. La acción de tutela no procederá: (...) 5. Cuando se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto [...]

85. En efecto la Corte Constitucional ha reiterado que la acción de tutela es improcedente cuando lo que se quiere controvertir es la legalidad de actos administrativos de carácter general³⁷, no obstante en algunos eventos a dado vía libre a su procedencia siempre y cuando se trate de circunstancias especiales por ejemplo cuando se trate de conjurar un perjuicio irremediable³⁸ y que además sea posible establecer que el contenido del acto de carácter general pueda llegar a afectar de manera clara y directa un derecho de carácter fundamental de una persona determinada y determinable³⁹.

86. En ese sentido para censurar lo dispuesto por el Decreto 1615 de 2021 expedido por el Gobierno Nacional la parte actora cuenta con otros medios de defensa como son la nulidad (art. 137 del CPACA) donde incluso puede solicitar la adopción de medidas cautelares, o el de nulidad por inconstitucionalidad, los que son medios idóneos para solicitar la anulación y suspensión de los actos de esa naturaleza, los que se insiste en sentir de este fallador, es en últimas el que impone la exigencia del carnet de vacunación, situación que en criterio de la parte actora trae consigo la afectación y/o vulneración a sus derechos fundamentales.

87. En ese tenor, se tiene que el actor, atribuye la vulneración de sus derechos fundamentales, a un comunicado hecho por las accionadas Hoteles Estelar S.A y Listos SAS, en el que informa al público en general de la exigencia del carnet o certificado de vacunación Covid-19 para el ingreso a sus instalaciones, lo que a su juicio vulnera los derechos fundamentales a empleados, colaboradores, contratistas, proveedores y visitantes particulares; así mismo, afirma que, por su objeción de conciencia decidido no acceder a la aplicación de la vacuna contra el Covid-19, y que dichas actuaciones son discriminatorias contra el como ciudadano; además aduce que la expresión de obligatoriedad de presentar el carnet de vacunación por parte de la accionada no promueve el respeto por las personas que deciden rechazar la vacuna contra el Covid-19 (fl.23) Sin embargo, se puede vislumbrar por parte del Despacho que las accionadas con su actuar están dando aplicación a lo ordenado por el Decreto 1408 de 2020, derogado por el art.12 del Decreto 039 de 2021, como también, a las directrices dadas en el Decreto 1615 del 30 de noviembre de 2021, a la Circular 0047 del 5 de agosto de 2021, emitida por el Ministerio de Trabajo, por medio de la cual da instrucciones a los empleadores.

88. En conclusión y frente a esta última hipótesis pudiera decir el Despacho en este punto en todo caso y sin temor a equívocos, que en el sub examine no se demostró la existencia de un perjuicio irremediable y que este no podía ser protegido en forma oportuna a través del medio de defensa judicial ordinario, motivo por el cual el juez constitucional no puede reemplazar al juez natural de la causa.

89. Sin embargo la tesis que impera en el asunto puesto a consideración es que para para esta judicatura no cabe duda que las accionadas Hoteles Estelar S.A y Listos SAS están dando cumplimiento a lo ordenado por el Gobierno Nacional a través del Decreto 1615 de 2021 , a fin de darle reapertura a la actividad económica del país, pero sin dejar de lado los protocolos de bioseguridad, incluyendo el esquema de vacunación, toda vez que la emergencia social, como se ha reiterado en precedencia no se ha terminado, ya la misma fue prorrogada hasta el próximo 30 de abril.

90. De lo anteriormente expuesto y dado que no se configura trasgresión de los derechos fundamentales deprecados en la presente acción constitucional, la decisión que se impone es denegar el amparo solicitado por el señor DIEGO RAFAEL ROSAS OCHOA.

³⁷ Ver sentencia SU 037 de 2009, M.P. Dr. RODRIGO ESCOBAR GIL

³⁸ El concepto de perjuicio irremediable está relacionado con la existencia de una grave e inminente afectación o detrimento del derecho fundamental que deba ser conjurada con medidas urgentes, de aplicación inmediata e impostergable, para neutralizar, cuando ello sea posible, la vulneración del derecho (explicado en detalle por la Corte constitucional en Sentencia T-225 de 1993, reiterado en la sentencia SU-617 de 2013)

³⁹ Sentencia C-0132 de 2018, M.P. Dr ALBERTO ROJAS RIOS.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Duitama, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

R E S U E L V E:

PRIMERO: DENEGAR el amparo de los derechos fundamentales que mediante acción de tutela invocó el señor DIEGO RAFAEL ROSAS OCHOA, conforme a lo consignado en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a los interesados, en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: En caso de no ser impugnada oportunamente esta decisión, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en los términos del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente SAMAI
NILSON IVAN JIMENEZ LIZARAZO
JUEZ